

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 229.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

relativo a los vinos y alcoholes.

TÍTULO V

De la exportación.

(Conclusión.)

Artículo 35. Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7'50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro, a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del

arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1'50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-28.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se

exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de los posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Artículo 36. Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Artículo 37. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ninguno otro concepto.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.
- 3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta de Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias

que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38. Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelve el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TÍTULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.
- b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º
- c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º
- d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40. Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

- a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y
- b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consis-

tirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de los productos, dondequiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su des-

trucción, o si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquélla no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43. Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 45. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciados ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que correspondan para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 47. Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con

la producción y comercio de vinos y de productos, derivados así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con las excepciones siguientes:

1.ª El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno, una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el primero de octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veintiseis. ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una consistencia que el Gobierno de Su Majestad se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día del Ahorro».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos, las Cajas de Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mujeres necesitadas y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.

3.º Las instituciones y Cajas de

Ahorro que se sirvan dar cumplimiento a estos deseos de S. M. el Rey (que Dios guarde) deberán en cada localidad convenir el programa de estos actos para que su celebración responda a un plan uniforme con arreglo a las instrucciones precedentes.

4.º Los Gobernadores civiles procurarán que la celebración del «Día del Ahorro» revista el mayor esplendor posible, promoviendo la reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil; presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

a) Cajas Concurrentes a los actos del «Día del Ahorro».

b) Capital que representen éstas Cajas.

c) Número de libretas que poseen.

d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.

e) Sucursales que poseen.

f) Número de funcionarios que sostienen.

g) Nombre de la presidencia.

h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.

i) Premios constituidos con su importe y su significación.

j) Nombres de los imponentes o personas a quienes entregarán en premio las libretas.

k) Extracto de los discursos pronunciados.

l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los informes, para su más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, de gran interés para la acción del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.). Madrid 11 de agosto de 1926. = Martínez Anido. = Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(De la *Gaceta* número 225.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Por Real decreto de 26 de julio último, se crea en cada una de las provincias de España pagadores especiales de las obras dependientes del Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes y por Real orden de 28 del mismo mes, se dispone que por los Gobernadores civiles se haga la oportuna propuesta, bien por medio de concurso o como estimen más en armonía con el mayor acierto en la elección a elevar al Ministerio.

En su vista, este Gobierno abre el oportuno concurso durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que deseen aspirar a dicha plaza y reúnan las condiciones que el Real decreto determina, puedan dirigir sus peticiones a este Centro, expresando las condiciones legales y que están dispuestos a constituir la fianza que la expresada disposición señala.

Burgos 17 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Soria, librado en expediente de exacción de una multa impuesta por la Jefatura del Distrito Forestal de dicha provincia al vecino de Canicosa de la Sierra, Sergio de Pedro Martín, tengo acordado que el 31 del actual, a las diez, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Canicosa de la Sierra la venta en pública y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados a dicho sujeto y que a continuación se expresarán, sitos en término de dicho pueblo.

Una tierra en el Sestil de las Matas, de 18 áreas, tasada en 125 pesetas.

Otra en el Matón, de 40, en 250.

Cuyos bienes se sacan a la venta, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal corriente.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Salas de los Infantes a 11 de agosto de 1926.—José Spiegelberg.—Por su mandado, Agustín Ontañón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Orbaneja del

Castillo, partido judicial de Sedano, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Burgos.

Cementerios.

Debiendo exhumarse los restos de los cadáveres depositados en los nichos y demás localidades de los cementerios de esta capital, cumplido que sea el término por que fueron ocupados, conforme a lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de gobierno de los mismos, he dispuesto conceder un plazo de treinta días para que las familias interesadas en ello y que no hubieran verificado las renovaciones correspondientes, puedan hacerlo en las oficinas de la Secretaría municipal, de nueve a doce, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin recibir aviso, se procederá a la exhumación.

Burgos 14 de agosto de 1926.—El Alcalde accidental, Luis Valero.

Alcaldía de Villadiego.

Con el fin de acomodar los servicios económicos al año natural conforme determina la Real orden de 24 de junio de 1926 y ordenar los gastos de Administración de justicia de 1.º de julio próximo pasado, optando por cualquiera de los tres casos que admite la regla 2.ª de dicha disposición y a la vez dar cuenta de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido, recibida en esta Alcaldía, por la que interesa la necesidad de presupuestar cantidades correspondientes para mejora y decoro de la sala audiencia, subvención de la casa-habitación de dicho señor y gastos de locomoción, etcétera, en salidas para la práctica de diligencias sumariales que ocurran; se cita a todos los Ayuntamientos de este partido a fin de que nombren un representante debidamente autorizado, a la reunión de primera convocatoria que a dicho objeto tendrá lugar en la sala de sesiones de esta casa consistorial, el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, advirtiéndole que de no poderse celebrar sesión por falta número, dicha reunión tendrá lugar en segunda convocatoria el siguiente día y a la misma hora, con

cualquiera que sea el número de los que asistan, entendiéndose que los que no concurran se conforman con lo acordado por los demás.

Al propio tiempo, se les advierte a los que no lo hayan verificado, procuren satisfacer para dicho día los descubiertos que tengan por gastos carcelarios y de las Delegaciones gubernativas, pues de no verificarlo, se les expedirá la oportuna certificación de apremio.

Villadiego 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Severino Arce.

Alcaldía de Mahamud.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta para la reparación de lavaderos de la fuente, bajo el tipo de 581'50 pesetas, con arreglo al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del primer Concejal y Secretario de la Corporación, el día 29 del corriente y hora de las once, y de resultar desierta se celebrará segunda subasta el día 5 de septiembre próximo, a la misma hora.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal 29'74 pesetas como depósito provisional del 5 por 100.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, siendo de las ventajosas, se procederá en el acto a nueva licitación por pujas a la llana entre los proponentes, por espacio de quince minutos, y de resultar iguales se decidirá por sorteo.

Notificada la adjudicación, el rematante, en término de diez días, constituirá como fianza definitiva 58'95 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de obra.

La obra quedará terminada en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y a la entrega de la obra será satisfecho su importe, quedando la fianza por un plazo de dos meses como garantía hasta la recepción definitiva.

Para el bastateo de poderes se acudirán a los Sres. Abogados residentes en Lerma.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de...., con cédula personal de.... clase enterado del anuncio de subasta, publicado por el Sr. Alcalde-Presidente, y el pliego de condiciones económicas, plano, memoria y presupuesto, para la reparación de los lavaderos

de la fuente, se comprometo a realizar dichas obras por la cantidad de.... (en letra) pesetas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento.

Mahamud 9 de agosto de 1926.—El Alcalde, Celso Pernia.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el segundo semestre de 1926, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 298 del Estatuto.

Cubo de Bureba 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Cubo de Bureba 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

Villadiego.

Villegas.

Buniel.

Alcaldía de Miraveche.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Miraveche 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Filiberto González.

Alcaldía de Villamartin de Villadiego.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Villamartin de Villadiego 9 de agosto de 1926.—El Alcalde, Hipólito Millán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.
Villambistia.

Alcaldía de Escalada.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Escalada 2 de agosto de 1926.—El Alcalde, Gabriel Diez.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto ordinario vigente en el anterior ejercicio, a tenor de las facultades que a las Corporaciones municipales concede la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de junio último, se encuentra a disposición del público en la Secretaría municipal el respectivo expediente con la Memoria y documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, por término de quince días, para que contra dicha prórroga puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Vitoria de Rioja 12 de agosto de 1926.—El Alcalde, Nemesio Jorge.

Alcaldía de Quintana del Pidio

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, Registro fiscal de edificios y solares y recuento general de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1927, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar contra los mismos las reclamaciones a que hubiere lugar.

Quintana del Pidio 1.º de agosto de 1926.—El Alcalde en funciones, Antonio Hernando.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Formado por la Junta general del reparto el repartimiento general rectificado, en el cual se han eliminado del mismo las bajas y aumentado las altas de los vecinos que en él figuraban y deban figurar por haber sido prorrogado el formado en el año anterior de 1925-26, para el semestre del año actual de 1.º de julio a 31 de diciembre, para poder cubrir los gastos e ingresos del presupuesto ordinario anterior, que también fué prorrogado, se expone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos.

Durante este plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que sean procedentes, concretas y determinadas, con las pruebas que las motiven, presentadas en dicha Secretaría, dentro de los días hábiles marcados, que transcurridos, no se admitirá ninguna y será firme dicho repartimiento rectificado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos de los contribuyentes que en él figuran.

Barrio de San Felices 13 de agosto de 1926.—El Alcalde, Antonio Andrés.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, el expediente de propuestas de habilitaciones o suplementos de crédito acordadas por la Comisión municipal permanente, para nutrir consignaciones insuficientes y para la satisfacción de atenciones que carecen de éste en el presupuesto ordinario de este ejercicio semestral, a fin de que durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Espinosa de los Monteros 7 de

agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septien.

Merindad de Sotoscueva.

Habiéndose terminado el reparatimiento de utilidades del ejercicio de 1925-1926, prorrogado para el segundo semestre del año en curso, se pone de manifiesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más, podrán presentarse alegaciones por los contribuyentes, las que deberán fundarse en hechos concretos, precisos y justificados, dirigiéndolas al señor funcionario de Hacienda encargado de la formación del mismo, dentro del plazo indicado y debidamente reintegradas.

Lo que a los efectos consiguientes se hace público por medio del presente.

Merindad de Sotoscueva 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Martínez.

Alcaldía de Cavia.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las ordenanzas municipales de los arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas; sobre el de los perros y solares sin edificar; exacción y cobranza del repartimiento general de utilidades y recargo municipal; sobre la contribución industrial y de comercio, cuyas inscripciones han sido acordadas para regir en el presupuesto ordinario del segundo semestre de 1926 y ejercicio natural de 1927, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que sean examinadas y puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal reformado.

Cavia 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pablo Marín.

Junta vecinal de Población de Valdivielso.

El día 3 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de concejo del mismo, ante dicha Junta, el remate en pública subasta para la contratación de las obras de construcción de la nueva Escuela nacional de este pueblo, con sujeción al plano, proyecto, presupuesto, pliego de condiciones económico, facultativo y administrativo que se hallan de manifiesto en referida Junta.

El valor total de las obras que se tratan de ejecutar, dado por el técnico, es de 8.314'86 pesetas, convertida la prestación personal que ha de dar el pueblo a metálico, queda una cantidad líquida de 5.500 pesetas, bajo cuyo tipo se subastan dichas obras.

Para tomar parte en la subasta se depositarán ante esta Junta 275 pe-

setas que importa el tipo de subasta.

La Junta se reserva el derecho de adjudicar o no definitivamente el remate al proponente que le parezca ofrece más garantías en la ejecución de la obra.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel correspondiente, según la nueva ley del Timbre, o reintegradas, ajustadas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino...., con cédula personal adjunta, enterado y conocedor del plano, proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones económico, facultativo y administrativo y demás relacionado con la construcción de la Escuela de Población, y conforme a todas ellas, me comprometo a ejecutarlas por la cantidad de.... pesetascéntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la construcción de dichas obras, se hace saber por medio del presente.

Población de Valdivielso 12 de agosto de 1926.—El primer Vocal en funciones de Presidente, Venancio Sedano.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas de este Banco el dividendo de 6 por 100 libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre del corriente año.

Burgos 16 de agosto de 1926.—El Secretario, Pedro Medina. 2-3

Pérdida

de una perra perdiguera, de tres a cuatro meses, colina, de color blanco oscuro gris y pintas negras, cabeza y orejas negras; en caso de ser hallada se ruega su devolución en el Parque de Intendencia, donde se gratificará. 2-2

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 5

Pérdida

de una cartera con documentos de interés en terreno de los pueblos de Villarmero o Sotragero.

Puede devolverse a Victor Apéstegui, San Juan, 68, tienda, Burgos.